

7.992. Por último, los datos sobre el comercio y otros datos económicos presentados por Ucrania tampoco establecen la existencia de la supuesta acción de impedir sistemáticamente la importación. Las pruebas no demuestran que la causa de la disminución de las importaciones ucranianas y de la participación de Ucrania en las importaciones en Rusia fuera muy probablemente la supuesta existencia de una acción de impedir sistemáticamente las importaciones por parte de Rusia. En cambio, consideramos que obran pruebas en el expediente que indican que hay otras causas que podrían explicar la disminución de las importaciones de productos ferroviarios ucranianos en Rusia.

7.993. Sobre la base de una evaluación general de las pruebas obrantes en el expediente, consideramos por lo tanto que Ucrania no ha demostrado que Rusia haya impedido sistemáticamente la importación de productos ferroviarios ucranianos en Rusia.

7.6.2 Conclusión

7.994. Por lo tanto, constatamos que Ucrania no ha demostrado la existencia de la supuesta acción de impedir sistemáticamente la importación de productos ferroviarios ucranianos en Rusia.

7.995. Como Ucrania no ha demostrado la existencia de la acción de impedir sistemáticamente la importación, el Grupo Especial concluye que Ucrania no ha establecido sus alegaciones de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I, el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 1 del artículo XIII del GATT de 1994.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. con respecto a la solicitud de resolución preliminar formulada por Rusia:
 - i. el Grupo Especial constata que Rusia no ha establecido que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Ucrania sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD;
- b. con respecto a las instrucciones por las que se suspenden los certificados:
 - i. el Grupo Especial constata que Ucrania no ha establecido, respecto de cada una de las 14 instrucciones en litigio, que Rusia haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC;
 - ii. el Grupo Especial constata que Ucrania no ha establecido, respecto de cada una de las 14 instrucciones en litigio, que Rusia haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud las frases primera y segunda del párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC;
 - iii. el Grupo Especial constata que Ucrania ha establecido, respecto de 13 de las 14 instrucciones en litigio, que Rusia ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de la tercera obligación del párrafo 2.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC;
 - iv. el Grupo Especial constata que Ucrania no ha establecido, respecto de la otra instrucción en litigio, que Rusia haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de la tercera obligación del párrafo 2.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC;
- c. con respecto a las decisiones por las que se rechazan las solicitudes de certificados:
 - i. el Grupo Especial constata que Ucrania no ha establecido, respecto de las dos decisiones por las que la FBO "dev[olvió], sin haberlas examinado," las solicitudes de certificados presentadas por los productores ucranianos de conformidad con el Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera, y respecto de la decisión por la

- que la FBO "anuló" las solicitudes de certificados presentadas por un productor ucraniano de conformidad con el Reglamento Técnico 003/2011 de la Unión Aduanera, que Rusia haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC;
- ii. el Grupo Especial constata que Ucrania ha establecido, respecto de una de las decisiones por las que la FBO "dev[olvió], sin haberlas examinado," las solicitudes de certificados presentadas por un productor ucraniano de conformidad con el Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera (la decisión 1 en la medida en que se refiere a las solicitudes A1 y A2 y a uno de los productos abarcados por la solicitud A3), que Rusia ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de las frases primera y segunda del párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC;
 - iii. el Grupo Especial constata que Ucrania no ha establecido, respecto de las dos decisiones por las que la FBO "dev[olvió], sin haberlas examinado," las solicitudes de certificados presentadas por un productor ucraniano de conformidad con el Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera (la decisión 1 en la medida en que se refiere a uno de los productos abarcados por las solicitudes A3 y A4, y la decisión 2), y respecto de la decisión por la que la FBO "anuló" las solicitudes de certificados presentadas por un productor ucraniano de conformidad con el Reglamento Técnico 003/2011 de la Unión Aduanera, que Rusia haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de las frases primera y segunda del párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC;
 - iv. el Grupo Especial constata que Ucrania no ha establecido, respecto de las dos decisiones por las que la FBO "dev[olvió], sin haberlas examinado," las solicitudes de certificados presentadas por los productores ucranianos de conformidad con el Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera, y respecto de la decisión por la que la FBO "anuló" las solicitudes de certificados presentadas por un productor ucraniano de conformidad con el Reglamento Técnico 003/2011 de la Unión Aduanera, que Rusia haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de la segunda obligación del párrafo 2.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC;
 - v. el Grupo Especial constata que Ucrania ha establecido, respecto de las dos decisiones por las que la FBO "dev[olvió], sin haberlas examinado," las solicitudes de certificados presentadas por los productores ucranianos de conformidad con el Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera, que Rusia ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de la tercera obligación del párrafo 2.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC;
 - vi. el Grupo Especial constata que Ucrania no ha establecido, respecto de la decisión por la que la FBO "anuló" las solicitudes de certificados presentadas por un productor ucraniano de conformidad con el Reglamento Técnico 003/2011 de la Unión Aduanera, que Rusia haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de la tercera obligación del párrafo 2.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC;
- d. con respecto al no reconocimiento de los certificados expedidos por países de la Unión Aduanera distintos de Rusia:
- i. el Grupo Especial constata que la prescripción de no reconocimiento se ha sometido debidamente a la consideración del Grupo Especial;
 - ii. el Grupo Especial constata que Ucrania no ha establecido que la prescripción de no reconocimiento esté comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC;
 - iii. el Grupo Especial no ha formulado constataciones respecto de las alegaciones de Ucrania al amparo de los párrafos 1.1 y 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC porque

esas alegaciones se refieren a aspectos de la prescripción de no reconocimiento que no se han sometido debidamente a la consideración del Grupo Especial;

- iv. el Grupo Especial constata que Ucrania ha establecido, respecto de la prescripción de no reconocimiento, que Rusia ha actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994;
 - v. el Grupo Especial constata que Ucrania ha establecido, respecto de la prescripción de no reconocimiento, que Rusia ha actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994; y
 - vi. el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones de incompatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 formuladas por Ucrania;
- e. con respecto a la acción de impedir sistemáticamente la importación:
- i. el Grupo Especial constata que Ucrania no ha establecido sus alegaciones de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I, el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 1 del artículo XIII del GATT de 1994, dado que no ha demostrado la existencia de la acción de impedir sistemáticamente la importación.

8.2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias solicite que Rusia ponga sus medidas en litigio en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo OTC y el GATT de 1994.
